

extranjeros, ó al cumplimiento de ejecutorias dictadas por los Tribunales de otros países.

9.^a El art. 5.^o de la ley Hipotecaria y el 9.^o de su Reglamento.

10.^a Los Tratados internacionales convenidos por España con otras Potencias, en lo que se refieran á materias del orden civil, especialmente el celebrado con los Estados Unidos de América el 10 de Diciembre de 1898.

11.^a La ley de 4 de Julio de 1870, inserta en la *Gaceta* del 6, relativa á los extranjeros en Ultramar, respecto de las aplicaciones civiles y con aquella modificación que sufre alguno de sus artículos, como el 3.^o de dicha ley, por el 27 del Código, en virtud de la aplicación de éste á Ultramar, por el Real decreto de 31 de Julio de 1889; aunque sin la extensión y eficacia actual y ulterior, que antes tuvo, desde que perdimos la soberanía política en aquellos inolvidables territorios.

CAPÍTULO XIV

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL (continuación).—10.^a LA RESIDENCIA.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la RESIDENCIA.*—1. La residencia (vecinos, domiciliados y transeuntes).—2. Concepto y etimología de la residencia.—3. Precedentes legales sobre la vecindad.—4. Concepto legal de vecinos, domiciliados y transeuntes, según la ley Municipal.—5. Reglas de Derecho.—6. Explicación.—7 y 8. Aplicaciones civiles y observaciones finales respecto de la vecindad.—9. Domicilio, su explicación y clasificación.—10. Observaciones complementarias sobre el domicilio.—11. Condición de transeunte.—12. Condición de domiciliado ó transeunte con relación á los extranjeros.—13. Explicación.—14. Cédula personal.

§ 2.^o *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—15. Vecindad.—16. Domicilio.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o *Texto.*—17. Del domicilio.—18. Aplicaciones del domicilio.—19. La vecindad en el orden civil con aplicación especial al Derecho interprovincial.

§ 2.^o *Jurisprudencia según el Código civil.*—20. Domicilio. *a.* Personas naturales. *b.* Mujer casada. *c.* Militares. *d.* Para aplicaciones sucesorias *mortis causa.* *e.* Personas jurídicas.

§ 3.^o *Explicación.*—21. Del domicilio.—22. Aplicaciones del domicilio.—23. La vecindad en el orden civil con aplicación especial al Derecho interprovincial.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.^o *Criterio de transición.*—24. Reglas de Derecho.

§ 2.^o *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—25. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la RESIDENCIA.

1. Aparte de la condición sustantiva de español ó extranjero, es preciso determinar las cualidades de *vecino, domiciliado y transeunte*, producto de la residencia ó falta de ella.

2. Es la *residencia* una palabra de origen latino, que indica *permanencia* más ó menos continuada en un punto, y que, según el grado de extensión, actos que se realizan, condiciones y ánimo deliberado del residente, ha sido siempre origen del *domicilio*, y éste, á su vez, de la *vecindad*.

3. Nuestras leyes antiguas deducían la condición de *vecino*, en virtud de ciertos hechos que, unidos al domicilio, ofrecían formal propósito de permanecer en un pueblo: así, el que conservaba el mismo domicilio por espacio de diez años, vendía su propiedad inmueble de distinto punto, adquiriendo otra en el lugar de su domicilio, ó realizando hechos análogos, era considerado como *vecino* (1).

4. El concepto *legal* de las personas, por razón de la *residencia*, se determinó, no por las leyes civiles, sino por las políticas y administrativas.

Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*. Los residentes se subdividen en *vecinos* y *domiciliados* (2).

Es «*vecino*» todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo (3).

Es «*domiciliado*» todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino (4).

Es «*transeunte*» todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente (5).

La ley no define la condición genérica de *residente*, sin duda, por su claro sentido; y, por el contrario, como el residente es domiciliado ó es vecino, y en cualquiera de los dos sentidos necesita la inscripción en el padrón, rectifica con acierto el concepto que á esta palabra dió alguna ley anterior (6).

5. Todo español ha de constar empadronado, como vecino ó domiciliado, en algún municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos. Como nadie puede ser vecino de más de un pueblo, si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo: lo será de oficio cuando se trate de todo español emancipado que, en la época de formarse ó de rectificarse el padrón, lleve *dos años* de residencia fija en el término municipal, ó en las mismas épocas ejerza cargos públicos que exijan residencia fija en el mismo, aun cuando no haya completado los dos años; y en cualquiera época se declarará vecino á todo el que lo solicite, siempre que pruebe llevar en el término muni-

(1) LL. 2.^a, tít. 24, Part. IV; 6.^a, tít. 4.^o, lib. VII, Nov. Rec. Al hablar de la extranjería, ya hemos indicado qué hechos producían la vecindad de los extranjeros, según las leyes Recopiladas.

(2) Art. 11, L. Mun. de 2 de Octubre de 1877.

(3) Art. 12, ídem.

(4) Ídem ídem.

(5) Ídem ídem.

(6) La de 21 de Octubre de 1868, que decía en su art. 7.^o: «Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padrón de vecindad.»

cipal una residencia *efectiva, continuada*, por espacio de *seis meses* á lo menos, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia (1).

6. *Cuatro*, pues, son las condiciones que determinan la *vecindad*, según el Derecho vigente: 1.^a, español; 2.^a, emancipado; 3.^a, residencia habitual en el término municipal; 4.^a, inscripción con tal carácter en el padrón del pueblo: la falta de cualquiera de ellas priva de la cualidad de *vecino*. De esto se deduce que ya no es precisa circunstancia el hecho de tener casa abierta como cabeza de familia y que la cualidad de hijo mayor de veinticinco años (2), huésped, criados, padres, abuelos, hermanos y demás personas que vivan con el cabeza de familia no priva de la condición de vecindad, pero *sólo la tendrán éstos cuando consten inscritos con el carácter de vecinos en el padrón del pueblo*: de lo cual se infiere que esta clase de personas, que son españoles, están emancipados y tienen residencia habitual en un pueblo, podrán ser *vecinos* ó *domiciliados*, según el *carácter* con que consten inscritos en el padrón.

7. Para las *aplicaciones civiles* (3) conviene advertir que las leyes de esta naturaleza no usaron la palabra *vecino* en el rigorismo legal antes expuesto para los efectos administrativos, sino que más bien resolvieron dicho concepto en el genérico de *residentes*, ó en el más amplio de *domiciliados*; no sólo porque así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias (4), sino porque de otro modo no tendría racional explicación la antinomia legal producida entre el concepto estricto de *vecino*, de la ley Municipal, que exige precisamente ser emancipado, y la de Partida (5), que concede capacidad para ser testigos en los testamentos á todos los varones mayores de catorce años, sin distinguir si están ó no emancipados. Así lo acreditan, también, las mismas leyes (6), que determinaron la condición de la vecindad en los testigos de los testamentos, pues al permitir que lo fueran igualmente los no vecinos, si bien aumentando su número, demostraban que á su propósito era bastante que los testigos habitaran en el mismo lugar que el testador, y en este lato sentido fueran *convecinos* de él, por ser de esta suerte más cierta la identificación de su persona y menos temibles los fraudes. Otra inteligencia, sobre estar fuera del fin de la ley, reduciría considerablemente el número de personas aptas para este testimonio, y hubiera imposibilitado la aplicación de la de Partida, que es la originaria y sustantiva en la materia.

(1) Arts. 13 á 16, L. Mun. cit.

(2) Porque era caso de emancipación legal el cumplimiento de esta edad, según el art. 64 de la L. Mat. civ., que el Código reduce á veintitrés.

(3) Por ejemplo, para la vecindad de los testigos en los testamentos.

(4) 17 Septiembre 1858, 20 Diciembre 1859, 6 Febrero 1866, 17 Enero 1868 y 19 Mayo 1877.

(5) 9.^a, tít. 1.^o, Part. VI.

(6) Única del tít. 19, Ord. de Alc.; 3.^a de Toro; 1.^a, tít. 18, lib. X, Nov. Rec.

Resulta, pues, que para esta aplicación civil, creemos que es *vecino* todo el que no es *transeunte*.

El propio y lato sentido atribuímos á la frase *vecinos honrados* para los efectos de formar la Junta que, en unión del curador testamentario ó Juez, habían de constituirla y prestar consentimiento para el matrimonio, cuando faltaren parientes (1).

8. Para concluir lo relativo á *vecindad*, haremos cuatro observaciones finales: 1.^a, que el carácter más esencial y de cuestionable trascendencia en el orden civil que la ley Municipal anota, al determinar el concepto de *vecino*, es el de *emancipado*; 2.^a, que, como la *emancipación* no significa más que el acto por el cual el hijo sale de la patria potestad por voluntad del padre, ministerio de la ley ó decreto judicial, entendemos que tendrán *capacidad civil para ser vecinos*, según la ley Municipal, todos aquellos que no sean hijos de familia sometidos á la patria potestad, y que, como hemos dicho, ni la vida común é inscripción en la misma hoja del padrón, ni las limitaciones que en la capacidad de obrar de ciertas personas, como el pupilo ó menor, mujer casada, etc., causaran la tutela, curaduría y derechos del marido, son obstáculo bastante á su condición *legal* de *vecinos*; 3.^a, que no obstante ser producto de la legítima interpretación *declarativa* de la ley Municipal (2) el carácter de *vecindad* que atribuímos á la mujer casada, en cuanto cumple la condición de *emancipada*—á lo cual no se opone la autoridad del marido y es indudable pueden servir las otras tres, que reunidas con la anterior, otorgan dicho carácter—más que por el testimonio de los autores, que guardan absoluto silencio en esta cuestión, por el común sentir, se ofrece cierta resistencia á semejante conclusión; resistencia, que nos parece más fundada en razones de Derecho constituyente, que no en una fiel exégesis del precepto legal: no negamos que quizá el legislador debió exigir, no sólo la ausencia de la patria potestad, como la exige por el concepto de *emancipado* para ser vecino, sino también la de otra autoridad, ya marital, ya del guardador, pero no habiéndolo hecho así, es arbitraria y caprichosa la negación del concepto legal de *vecino* respecto de la mujer casada; y á lo sumo, la única verdad que hay en esta cuestión, es que dicha mujer pertenece al grupo de personas que tienen domicilio *relativo*, ó sea subordinado al de otras, que en este caso es el del marido; mas como la *vecindad* no excluye el domicilio y sí lo comprende, de ahí el que la mujer casada sea, á nuestro juicio, *legalmente* hablando, *vecino*, y tenga, sin embargo, *domicilio relativo*; y 4.^a, que, por lo dicho, se observa que en las relaciones civiles la palabra *vecino*, más que el sentido estricto de la ley Municipal, tuvo siempre el lato de *domiciliado*, como término opuesto al de *transeunte*.

9. Cuatro son las condiciones que determinan el *domicilio*, según se deduce del precepto legal anotado más arriba, á saber: 1.^a, español;

(1) Art. 6.º, L. 20 Junio 1862.

(2) Art. 12.

2.^a, *no estar emancipado*; 3.^a, residencia habitual en el término municipal; 4.^a, formar parte de la casa ó familia de un vecino. La falta ó contradicción de cualquiera de ellas priva igualmente de la condición de *domiciliado*, para convertir á las personas en *vecinos* ó en *transeuntes*.

Como se ve, la condición que distingue legalmente á los vecinos de los domiciliados, es *la de estar ó no emancipados*. La palabra *domicilio* (1) es equivalente del lugar en el que una persona se halla establecida ó avecindada con su familia, y en este concepto *genérico* no es exclusiva, como en el *legal* de la palabra *vecindad*; es decir, que uno puede ser *legalmente* nada más que *domiciliado*, por no reunir las condiciones de *vecino*; pero puede también decirse del *vecino* que tiene *domicilio*, porque éste significa *residencia habitual*, y es uno de los requisitos integrantes de la *vecindad*.

El domicilio se divide en *absoluto* ó *propio* y *relativo* ó *derivado*, porque el primero se determina por actos propios y en consideración á la misma persona á quien el domicilio se atribuye, por no estar subordinada á otra civilmente, ni concurrir circunstancias de destino ú otras análogas que le modifiquen; y el segundo se fija por el que tiene otra persona, de la cual se depende y en cuya compañía se vive, ó por la influencia de las expresadas circunstancias. Ejemplo del domicilio *absoluto* ó *propio* es el que corresponde á quien es cabeza de familia, y del *relativo* ó *derivado*, el que gozan los demás miembros de ella, un empleado, un militar, etc. Son casos de domicilio *relativo* los siguientes:

1.º El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan (2).

2.º El de los hijos constituídos en potestad, el de sus padres (3).

3.º El de los menores ó incapacitados, sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores (4).

4.º El de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, el del pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales, y si fuesen éstos varios y en distintos partidos judiciales, determinará su domicilio el lugar donde esté situado su principal establecimiento, ó donde se hubiesen obligado al cumplimiento del contrato que se demanda, á elección del demandante (5).

5.º El de las compañías civiles y mercantiles, el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad, ó en los estatutos por que se rijan. No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto de los comerciantes (6).

(1) Que viene de dos latinas, *domus* y *colo*; de *domum colere*, que significa habitar; una casa.

(2) L. 32, tít. 2.º, Part. III; art. 48, L. Mat. civ.; 210, L. Pod. jud.; 64, L. Enj. civ. Sents. 31 Mayo 1854; 10 Junio 1863, y 13 Julio 1869.

(3) Art. 310, L. Pod. jud.; 64, L. Enj. civ.; Sents. 24 Enero 1868 y 21 Agosto 1873.

(4) Art. 310, L. Pod. jud.; 64, L. Enj. civ.

(5) Art. 311, L. Pod. jud.; 65, L. Enj. civ.

(6) Art. 312, L. Pod. jud.; 66, L. Enj. civ.; Sent. 15 Febrero 1860.

Exceptúanse de lo dispuesto en las reglas anteriores las compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

6.º El de un testador es el lugar donde tenía su establecimiento y bienes, aunque haya fallecido en otro distinto (2).

7.º El de los empleados es el pueblo en que sirvan su destino; y cuando por razón de él ambularan continuamente, se considerarán domiciliados en el lugar en que viviesen con más frecuencia (3).

8.º El de los militares en servicio activo es el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento (4).

9.º El del penado, el lugar donde se halle cumpliendo la condena.

10. El de las personas morales ó jurídicas, el del lugar en que se hallan situadas.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandante (5).

10. Se completa esta doctrina con observar: 1.º, que para aplicaciones *civiles*, tales como las de testigos en los testamentos, junta de parientes para autorizar un matrimonio, etc., fueron sinónimas las palabras *vecindad* y *domicilio*; 2.º, que, conforme al art. 9.º de la Constitución vigente, ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes, y 3.º, que esta circunstancia de *domicilio* es de gran interés en materia de enjuiciamiento, por señalar la mayor parte de las veces la competencia de los Tribunales.

11. La condición de *transeunte*, que implica *residencia accidental* y es término opuesto á los de *vecino* y *domiciliado*, no limitó, por regla general, la capacidad civil, y sí sólo produjo alguna prohibición de poca importancia, como la de tener que ser mayor el número de testigos *transeuntes* que asistan al otorgamiento de una disposición testamentaria, la aludida de no poder formar parte de la Junta de familia, en defecto de parientes, y alguna otra de escasísimo interés.

12. Lo dicho hasta aquí de *vecinos*, *domiciliados* y *transeuntes*, se refiere á los *españoles*; pues en cuanto á los *extranjeros*, se dictaron las reglas siguientes:

1.ª Todos los *extranjeros* que residan en España sin haber obtenido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son *domiciliados* ó *transeuntes* (6).

(1) Art. 66.

(2) Sents. 9 Noviembre 1860, 21 Agosto 1873 y 17 Junio 1874.

(3) Art. 313, L. Pod. jud., 67, L. Enj. civ.; Sents. 28 Enero 1854 y 29 Septiembre 1864.

(4) Art. 314, L. Pod. jud.; 68, L. Enj. civ.

(5) Art. 69, 2.º pár., L. Enj. civ.

(6) Art. 3.º, R. D. 17 Noviembre 1852.

2.ª Se entenderán *domiciliados*, para los efectos legales, aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industrias y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia (1).

3.ª Se considerarán *transeuntes* los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa la regla anterior (2).

13. La importancia de esta distinción disminuye por la generalidad del precepto constitucional (3), al decir «que los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas»; y es, por otra parte, motivo, al parecer, de su tácita derogación el contenido del art. 12 de la ley Municipal (4), que al definir el *vecino*, el *domiciliado* y el *transeunte*, emplea para los dos primeros la frase *todo español*, y sólo para el último dice *todo el que*; de lo cual puede deducirse que nadie puede ser vecino ni domiciliado sin ser español, y, por consiguiente, que todos los extranjeros tienen la consideración de transeuntes.

Á pesar de la fuerza de estas deducciones, creemos que subsiste la distinción del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por los fundamentos siguientes: 1.º, por la necesidad de la distinción misma, en cuanto no sería racional ni justo confundir al extranjero que se establece en España con caracteres de permanencia, y que ha de obtener mañana carta de naturaleza ó ganar vecindad, con el simple transeunte que reside accidentalmente; 2.º, porque á ello realmente no se opone el precepto constitucional, en cuanto permite *establecerse libremente* al extranjero en territorio español y ejercer su industria ó profesión si no se necesitan títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas, con lo cual se facilita, en vez de impedirse, que el extranjero adquiera la condición de *domiciliado*, en cuyo supuesto parece que se funda el precepto constitucional; 3.º, porque, sin desconocer que la redacción del art. 12 de la ley Municipal presta ocasión á dudas, no es motivo bastante para suponerle derogatorio de los arts. 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y pudiera explicarse por la circunstancia de ser la ley Municipal una ley dictada para la *regla general*, ó sea para los *españoles*, dejando intactas las leyes especiales anteriores, que regulan y clasifican la residencia más ó menos fija de los *extranjeros* en España.

14. Es de advertir, finalmente, que todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, sean ó no cabezas de familia, necesitan proveerse, cada año, de la correspondiente cédula personal (5).

(1) Art. 4.º, R. D. cit.

(2) Art. 5.º, R. D. cit.

(3) Art. 2.º, Constitución de 1876.

(4) De 2 Octubre 1877.

(5) Art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, confirmado por las

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

15. **VECINDAD.**—La vecindad que exige la Real orden de 20 de Agosto de 1849, de aplicación política y administrativa, no da lugar á que se considere de esta clase la vecindad exigida por las leyes, como requisitos de los testigos en los testamentos (1).

La circunstancia de vecindad que exige la ley 1.ª, tít. 18, lib. X de la Novísima Recopilación para ser testigos en los testamentos, no puede negarse á los que pertenecen á un mismo distrito municipal, único criterio legal para fijar dicho concepto, aunque ocupen diversos grupos de población, que juntos forman el municipio (2).

La residencia habitual de un maestro de escuela en el lugar de su destino, equivale á la vecindad á que se refiere la ley 1.ª, tít. 18, lib. X de la Novísima Rec. (3).

16. **DOMICILIO.**—Por regla general se entiende domicilio legal el punto donde habitualmente se reside, mientras no se manifieste intención de abandonarle (4), siendo libres todos los españoles para cambiar de domicilio (5).

de años posteriores. Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

La exhibición de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algún derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamación ó practicar algún acto civil, no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones (art. 2.º, Instrucción cit.)

Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é Instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión (art. 3.º, Instrucción cit.).

La cuantía de este impuesto se determina hoy por la ley de 3 de Agosto de 1907 (*Gaceta* del 9), que por su art. 5.º introdujo importantes modificaciones en las cuotas que venían establecidas.

(1) Sents. 6 Febrero 1866 y 17 Enero 1868.

(2) Sents. 1.º Mayo 1877 y 17 Febrero 1882.

(3) Sent. 24 Febrero 1888.

(4) Sents. 27 Noviembre 1862 y 12 Agosto 1864.

(5) Sents. 8 Marzo 1859 y 2 Marzo 1861.

Cuando son demandadas conjunta y solidariamente tres ó más personas, debe seguirse el domicilio del mayor número (1).

El domicilio de los hijos constituidos en potestad es el de los padres (2).

El domicilio legal de los militares en servicio activo será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo en que están sirviendo (3).

El domicilio del marido lo es también de la mujer, mientras no haya declaración de divorcio (4).

El domicilio de los empleados es el pueblo en que sirvieren su destino; y si fueren ambulantes, en el que sirvieren con más frecuencia (5).

El domicilio de un testador es el lugar donde tenía su establecimiento y bienes, aunque accidentalmente haya fallecido en otra parte (6).

Según el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil, el domicilio de las compañías civiles y mercantiles es el fijado en su escritura ó estatutos, aunque tengan agentes en otras partes para celebrar sus contratos, ni altere esto el que haya establecido sucursal en otro punto (7).

Cuando una sociedad tiene dos casas de comercio en dos distintos pueblos, merece la preferencia el Juez que previene primero, y no puede tomarse en cuenta la vecindad de los socios (8).

La *residencia habitual* á que se refiere el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos de la defensa por pobre, debe ser la que tenga el interesado al tiempo de solicitar dicho beneficio, y no la del lugar en que hubiere residido por más tiempo en épocas anteriores (9).

La condición de domiciliado para los efectos civiles, independientemente de los administrativos, se deduce de la residencia del cabeza de familia en un pueblo con el formal propósito de permanecer en él, demostrado por actos inequívocos confirmados por la inscripción en el padrón del mismo pueblo (10).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

17. DEL DOMICILIO.

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el

(1) Sent. 15 Diciembre 1868.

(2) Sent. 21 Agosto 1873 cit.

(3) Idem id. y 17 Febrero 1875.

(4) Sents. 31 Mayo 1854, 29 Marzo 1870, 25 Septiembre 1871, 5 Noviembre 1872 y 30 Mayo 1883.

(5) Sents. 28 Enero 1854 y 29 Septiembre 1864.

(6) Sents. 9 Noviembre 1860, 21 Agosto 1873 y 17 Junio 1874.

(7) Sents. 15 Febrero 1860, 13 Mayo 1861 y 4 Junio 1883.

(8) Sent. 23 Octubre 1862.

(9) Sent. 30 Mayo 1883.

(10) Sent. 15 Diciembre 1885.